



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1712/2021.

ACTOR: ABRAHAM SILVA GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIADO: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLÍS Y LUIS DAVID
ZÚÑIGA CHÁVEZ.

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública, **desecha de plano** la demanda del presente medio de impugnación, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor	Abraham Silva García.
Autoridad Responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

¹ Todas las fechas mencionadas a continuación corresponden al año de dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Presidencia de comunidad	La de San Andrés Ahuashuatepec, perteneciente al Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala.
Sentencia u/o resolución impugnada	La dictada el treinta de junio por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JDC-171/2021.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en la demanda y de las constancias del expediente que se resuelve, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Proceso electoral.

1. Inicio. El veintinueve de noviembre del dos mil veinte, en el estado de Tlaxcala, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para renovar los cargos de Gubernatura, Diputaciones, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

2. Jornada electoral. El seis de junio se realizó la jornada comicial en donde fueron electos diversos cargos de elección popular, entre ellos, los de presidencia de comunidad.

II. Medio de impugnación local.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el catorce de junio el actor presentó medio de impugnación vía electrónica al correo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1712/2021

institucional del Instituto local a efecto de combatir los resultados del cómputo, declaratoria de validez de la elección y entrega de constancias expedidas a favor del candidato postulado por Morena a la presidencia de comunidad.

2. Sentencia impugnada. El treinta siguiente, el Tribunal local resolvió desechar la demanda considerando que el escrito carecía de firma autógrafa del promovente.

III. Juicio para la protección de los derechos político electorales de la Ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el siete de julio, el actor interpuso el presente medio de impugnación.

2. Remisión y turno. Una vez que la autoridad responsable remitió el expediente con sus respectivos anexos, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, por acuerdo del nueve siguiente, ordenó la integración del expediente que se resuelve y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para su instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. El diez de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por un

ciudadano a fin de controvertir la resolución emitida en la instancia local en el expediente TET-JDC-171/2021, que resolvió desechar su demanda por falta de firma autógrafa; controversia ubicada en una entidad federativa en la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y supuesto en que es competente. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo quinto; y 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²: artículos 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracciones III, inciso c), y X; 173, párrafo primero; y 176, fracciones IV y XIV.

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que la demanda del presente medio de impugnación debe ser desecheda **por haber sido presentada de manera extemporánea**, tal y como lo hace valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado, como se explica a continuación.

² Conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del siete de junio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1712/2021

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que las impugnaciones serán improcedentes, entre otras razones, **cuando se presenten fuera de los plazos establecidos para ello.**

En ese sentido el artículo 7º, párrafo 1 de la Ley de Medios, establece que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.** Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Mientras que el artículo 8º de la misma ley señala que los medios de impugnación deben presentarse en los **cuatro días siguientes** a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o de su notificación.

De este modo, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que el desechamiento de la demanda procederá cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios.

Caso concreto

En el presente asunto, el actor combate la resolución por la que se determinó desechar su demanda por falta de firma autógrafa, mediante la cual impugnó los resultados de la elección de presidencia de comunidad en la que participó como candidato del Partido Acción Nacional.

De este modo, se aprecia que la controversia se encuentra relacionada con la elección de una autoridad de carácter auxiliar municipal. Lo anterior conforme a los artículos 112 y 116 de la Ley Municipal del estado de Tlaxcala, que previenen que las Presidencias de Comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y su elección está supeditada a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa.

Por tanto, para contar el plazo para la interposición de los medios de impugnación relacionados con este tipo de elecciones, deben considerarse todos los días y horas como hábiles, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2013³ de rubro: **“PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.”**

Ahora bien, de las constancias del expediente se desprende que la sentencia impugnada le fue **notificada al actor el dos de julio**, situación que se prueba con la razón actuarial⁴ que da constancia sobre que el actor acudió a notificarse de la resolución impugnada al Tribunal local, firmando su recibo⁵;

³ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.

⁴ Visible a foja 49 del cuaderno accesorio único.

⁵ Fecha y forma de notificación que también expresamente reconoce el actor en su escrito de demanda, página 2.



documento con valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, al ser expedido por un funcionario judicial que goza de fe pública en el ejercicio de su cargo, sin que exista prueba en contrario que cuestione su autenticidad.

Por lo anterior, se advierte que el plazo de interposición de la demanda transcurrió del tres de julio al seis siguiente, ello en atención a que la resolución controvertida **está relacionada con el proceso electoral que se celebra en el estado de Tlaxcala**, por tanto, como se ha precisado, todos los días se consideran hábiles.

En consecuencia, si la demanda fue presentada el siete de julio, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que se presentó fuera del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, en relación con el 7, párrafo 1 del citado ordenamiento jurídico.

Así, lo conducente es **desechar de plano** el medio de impugnación, siendo dable precisar que similar criterio se sostuvo al resolver la controversia planteada en el expediente **SCM-JDC-120/2019**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al actor y a la autoridad responsable; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.